

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 72-005 de fecha (20) de Enero de 1972, la Caja Departamental de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor REGINALDO DE LA OSSA TOBIO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 913.057 expedida en Corozal (Sucre) y adquirió el status Jurídico de Jubilación en la fecha (20) de Octubre de 1968 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente, mediante Resolución No. 78-442 de fecha (3) de Octubre de 1978, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de sustitución a la señora SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.859.913 expedida en Corozal (Sucre).

Que el Doctor ANSELMO VIVERO PEREZ identificado con la C.C. 9.062.632 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 9.923 del C. S. de la J., actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.202.423 de Cartagena, en su calidad de hija y heredera, de la finada SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA (Q.E.P.D.) solicitó mediante petición de fecha (22) de Diciembre de 2016 y radicado No. EXT-BOL-16-038124 reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado de su madre fallecida SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA (Q.E.P.D.). De igual forma, el doctor ANSELMO VIVERO PEREZ identificado con la C.C. 9.062.632 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 9.923 del C. S. de la J., actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO presentó sustitución de poder a favor de la doctora AMARILIS PIÑERES VANEGAS identificada con la C.C. 33.126.831 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C. S. de la J. P

Que la señora SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA falleció el día (3) de Enero del año 2011 en el Municipio de Corozal (Sucre). Se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio en el diario La República S.A.S. como ordena la Ley, y no se presentaron interesados invocando igual o mejor derecho al aducido por el peticionario.

Que el departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijó los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...)

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometiera el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación por indexación de la primera mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación **desde el**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (20) de Octubre de 1968 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : REGINALDO DE LA OSSA TORO		RESOLUCION : 909-DE-29-10-1959	
IDENTIFICACION: 913.057		FECHA EFECTIVIDAD: 20-01-1968	
SUSTITUTO(A) : _____		STATUS: 20-01-1968	
IDENTIFICACION: _____			
FECHA DE NACIMIENTO: _____		COMPARTIDA CON EL I.S.S.: _____	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 5.625	
ULTIMO DIA COTIZADO: _____		PRESCRIPCION: _____	
SUELDO PROM		PORCENTAJE	
\$7.500,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$5.625	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC		30-dic-94	
		0	
INDICE INICIAL		30-ago-93	
		20.370.139	
		Ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE	
		\$5.625,00	
		SALARIO INDEXADO	
		\$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1968	5.625	1		5.625					
1969	5.625	1,08	100	6.175					
1970	6.175	1,04	100	6.522					
1971	6.522	1,1	50	7.224					
1972	7.224	1,1		7.947					
1973	7.947	1,1		8.741					
1974	8.741	1,1		9.615					
1975	9.615	1,33		12.788					
1976	12.788	1,15	180	14.887					
1977	14.887	1,25	390	18.998					
1978	18.998	1,25	390	24.138					
1979	24.138	1,16	285	28.285					
1980	28.285	1,1686	435	33.489					
1981	33.489	1,1522	525	39.111					
1982	39.111	1,15	600	45.578					
1983	45.578	1,15	855	53.269					
1984	53.269	1,15	925,5	62.185					
1985	62.185	1,15	1018,5	72.532					
1986	72.532	1,15	1129,8	84.541					
1987	84.541	1,15	1626,91	98.849					
1988	98.849	1,15	1849,24	115.526					
1989	115.526	1,27		146.718					
1990	146.718	1,26		184.864					
1991	184.864	1,2606		233.040					
1992	233.040	1,2604		293.724					
1993	293.724	1,2503	1,12	411.312					
1994	411.312	1,226	1,12	564.781					
1995	564.781	1,2259	1,04	720.059					
1996	720.059	1,1950		860.471					
1997	860.471	1,2163		1.046.591					
1998	1.046.591	1,1768		1.231.628					
1999	1.231.628	1,1670		1.437.310					
2000	1.437.310	1,0923		1.569.974					
2001	1.569.974	1,0875		1.707.347					
2002	1.707.347	1,0765		1.837.959	1.515.658	\$ 322.300	14	4.512.201	9.031.591
2003	1.837.959	1,0696		1.966.432	1.621.603	\$ 344.829	14	4.827.603	9.022.495
2004	1.966.432	1,0649		2.094.053	1.726.845	\$ 367.208	14	5.140.915	9.073.560
2005	2.094.053	1,055		2.209.226	1.821.821	\$ 387.405	14	5.423.672	9.114.744
2006	2.209.226	1,0485		2.316.374	1.910.179	\$ 406.195	14	5.686.725	9.164.532
2007	2.316.374	1,0448		2.420.147	1.995.755	\$ 424.392	14	5.941.490	9.068.449
2008	2.420.147	1,0569		2.557.854	2.109.313	\$ 448.541	14	6.279.568	8.954.085
2009	2.557.854	1,0767		2.754.041	2.271.097	\$ 482.944	14	6.761.215	9.265.796
2010	2.754.041	1,02		2.809.122	2.316.519	\$ 492.603	14	6.896.438	9.235.619
2011	2.809.122	1,0317							
2012	-	1,0373							
2013	-	1,0244							
2014	-	1,0194							
2015	-	1,0366							
2016	-	1,0677							
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								51.469.828	81.930.870
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO 2002 HASTA DIC DE 2010								-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2010								-	81.930.870
MESADA PARA 2016:									

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MTCE** (\$ 2.316.519,00), para el año 2018. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	322.300	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	322.300	669.518
Febrero	68,11	322.300	661.162
Marzo	68,59	322.300	656.535
Abril	69,22	322.300	650.560
Mayo	69,63	322.300	646.729
Junio	69,93	322.300	643.955
Mesada Adic	69,93	322.300	643.955
Julio	69,94	322.300	643.863
Agosto	70,01	322.300	643.219
Septiembre	70,26	322.300	640.930
Octubre	70,66	322.300	637.302
Noviembre	71,20	322.300	632.469
Diciembre	71,40	322.300	630.697
Mesada Adic	71,40	322.300	630.697
TOTAL AÑO 2002			9.031.591

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	367.208	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	367.208	668.922
Febrero	77,62	367.208	660.994
Marzo	78,39	367.208	654.501
Abril	78,74	367.208	651.592
Mayo	79,04	367.208	649.119
Junio	79,52	367.208	645.200
Mesada Adic	79,52	367.208	645.200
Julio	79,50	367.208	645.363
Agosto	79,52	367.208	645.200
Septiembre	79,76	367.208	643.259
Octubre	79,75	367.208	643.340
Noviembre	79,97	367.208	641.570
Diciembre	80,21	367.208	639.650
Mesada Adic	80,21	367.208	639.650
TOTAL AÑO 2004			9.073.560

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	406.195	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	406.195	671.163
Febrero	85,11	406.195	666.825
Marzo	85,71	406.195	662.157
Abril	86,10	406.195	659.158
Mayo	86,38	406.195	657.021
Junio	86,64	406.195	655.050
Mesada Adic	86,64	406.195	655.050
Julio	87,00	406.195	652.339
Agosto	87,34	406.195	649.800
Septiembre	87,59	406.195	647.945
Octubre	87,46	406.195	648.908
Noviembre	87,67	406.195	647.354
Diciembre	87,87	406.195	645.880
Mesada Adic	87,87	406.195	645.880
LAÑO 2006			9.164.532

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	344.829	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	344.829	667.029
Febrero	73,04	344.829	659.631
Marzo	73,80	344.829	652.839
Abril	74,65	344.829	645.405
Mayo	75,01	344.829	642.307
Junio	74,97	344.829	642.650
Mesada Adic	74,97	344.829	642.650
Julio	74,86	344.829	643.594
Agosto	75,10	344.829	641.538
Septiembre	75,26	344.829	640.174
Octubre	75,31	344.829	639.749
Noviembre	75,57	344.829	637.548
Diciembre	76,03	344.829	633.690
Mesada Adic	76,03	344.829	633.690
TOTAL AÑO 2003			9.022.495

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	387.405	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	387.405	669.324
Febrero	81,70	387.405	662.524
Marzo	82,33	387.405	657.455
Abril	82,69	387.405	654.592
Mayo	83,03	387.405	651.912
Junio	83,36	387.405	649.331
Mesada Adic	83,36	387.405	649.331
Julio	83,40	387.405	649.020
Agosto	83,40	387.405	649.020
Septiembre	83,76	387.405	646.230
Octubre	83,95	387.405	644.768
Noviembre	84,05	387.405	644.001
Diciembre	84,10	387.405	643.618
Mesada Adic	84,10	387.405	643.618
TOTAL AÑO 2005			9.114.744

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	424.392	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	424.392	669.709
Febrero	89,58	424.392	661.934
Marzo	90,67	424.392	653.977
Abril	91,48	424.392	648.386
Mayo	91,76	424.392	646.208
Junio	91,87	424.392	645.435
Mesada Adic	91,87	424.392	645.435
Julio	92,02	424.392	644.382
Agosto	91,90	424.392	645.224
Septiembre	91,97	424.392	644.731
Octubre	91,98	424.392	644.663
Noviembre	92,42	424.392	641.594
Diciembre	92,87	424.392	638.485
Mesada Adic	92,87	424.392	638.485
TOTAL AÑO 2007			9.068.449

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	448.541	
139,72			
Meses			
Enero	93,85	448.541	667.769
Febrero	95,27	448.541	657.816
Marzo	96,04	448.541	652.542
Abril	96,72	448.541	647.954
Mayo	97,62	448.541	641.980
Junio	98,47	448.541	636.438
Mesada Adic	98,47	448.541	636.438
Julio	98,94	448.541	633.415
Agosto	99,13	448.541	632.201
Septiembre	98,94	448.541	633.415
Octubre	99,28	448.541	631.246
Noviembre	99,56	448.541	629.471
Diciembre	100,00	448.541	626.701
Mesada Adic	100,00	448.541	626.701
TOTAL AÑO 2008			8.954.085

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	482.944	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	482.944	670.811
Febrero	101,43	482.944	665.256
Marzo	101,94	482.944	661.928
Abril	102,26	482.944	659.856
Mayo	102,28	482.944	659.727
Junio	102,22	482.944	660.115
Mesada Adic.	102,22	482.944	660.115
Julio	102,18	482.944	660.373
Agosto	102,23	482.944	660.050
Septiembre	102,12	482.944	660.761
Octubre	101,98	482.944	661.668
Noviembre	101,92	482.944	662.058
Diciembre	102,00	482.944	661.538
Mesada Adic.	102,00	482.944	661.538
TOTAL AÑO 2009			9.265.796

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	492.603	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	492.603	670.170
Febrero	103,55	492.603	664.669
Marzo	103,81	492.603	663.004
Abril	104,29	492.603	659.953
Mayo	104,40	492.603	659.257
Junio	104,52	492.603	658.500
Mesada Adic	104,52	492.603	658.500
Julio	104,47	492.603	658.815
Agosto	104,59	492.603	658.060
Septiembre	104,45	492.603	658.942
Octubre	104,36	492.603	659.510
Noviembre	104,56	492.603	658.248
Diciembre	105,24	492.603	653.995
Mesada Adic	105,24	492.603	653.995
TOTAL AÑO 2010			9.235.619

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	0	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	0	0
Febrero	106,83	0	0
Marzo	107,12	0	0
Abril	107,25	0	0
Mayo	107,55	0	0
Junio	107,90	0	0
Mesada Adic.	107,90	0	0
Julio	108,05	0	0
Agosto	108,01	0	0
Septiembre	108,35	0	0
Octubre	108,55	0	0
Noviembre	108,70	0	0
Diciembre	109,16	0	0
Mesada Adic.	109,16	0	0
TOTAL AÑO 2011			0

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MTCE (\$ 81.930.870,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación por Indexación de la primera mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.913 expedida en Corozal (Sucre) expedida en Cartagena, el derecho a la **RELIQUIDACION POR INDEXACIÓN** de la primera mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO DE LA RELIQUIDACION POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER a la señora **ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.202.423, heredera legítima de la finada **SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA (.Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.859.913 expedida en Corozal (Sucre).

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.202.423, en su calidad de hija y heredera legítima de la finada **SOLEDAD PEREZ DE LA OSSA (.Q.E.P.D.)** por diferencias pensionales la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MTCE (\$ 81.930.870,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.60.10.1.1.05 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 523 del (23) de Febrero de 2018.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con C.C. No. 33.126.831 de Cartagena y T.P. 12.228 del C.S. de la J. como apoderada especial de la heredera **ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO**, en los términos del mandato conferido.

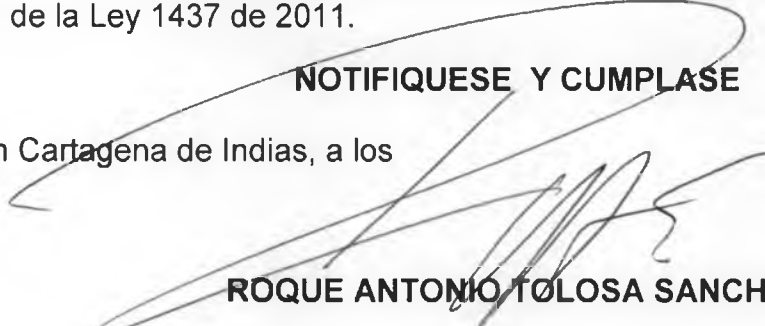
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora **ELSY REGINA DE LA OSSA DE ANGULO** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

26 FEB. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017